

Federación Uruguaya de Ajedrez  
REGLAMENTO DE DISCIPLINA DEPORTIVA

ÍNDICE

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

TÍTULO II.- FALTAS Y SANCIONES.

CAPÍTULO 1.- De las faltas disciplinarias.

CAPÍTULO 2.- De las sanciones disciplinarias.

TÍTULO III.- ÓRGANOS DISCIPLINARIOS Y COMPETENCIA.

CAPÍTULO 1.- De los órganos disciplinarios.

CAPÍTULO 2.- De la competencia disciplinaria.

TÍTULO IV.- DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.

CAPÍTULO 1.- Principios generales.

CAPÍTULO 2.- Procedimiento.

CAPÍTULO 3.- De las notificaciones y recursos.

## TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. El régimen disciplinario de la Federación Uruguaya de Ajedrez (en adelante FUA) se rige por la legislación nacional de competencia en el tema, el Handbook de la Federación International des Echecs (FIDE), por los Estatutos de la FUA y por este reglamento.

Artículo 2. La FUA ejerce la potestad disciplinaria sobre todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica, sobre los clubes o federaciones afiliadas y sus deportistas, técnicos, dirigentes y organizadores, sobre los árbitros y, en general sobre todas aquellas personas o entidades que, estando vinculadas a la federación, desarrollan funciones o ejercen cargos en el ámbito estatal.

Artículo 3.

1.- El ámbito de la disciplina federativa se extiende a las infracciones de las reglas de competición establecidas en el presente reglamento, en los Estatutos de la federación y demás reglamentos de ésta.

2.- Son infracciones a las reglas de competición las acciones u omisiones que durante el desarrollo de la competición vulneren, impidan o perturben su normal funcionamiento.

Artículo 4. No será castigada ninguna infracción con sanción que no se halle preestablecida a su perpetración.

Artículo 5. Las disposiciones disciplinarias tienen efecto retroactivo en cuanto que favorezcan a los inculpados.

Artículo 6. En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.

La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará, cuando la naturaleza de la sanción así lo permita, a la congruente graduación de ésta.

Con independencia de lo anterior, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, los órganos disciplinarios podrán valorar el resto de las circunstancias de la infracción, la naturaleza de los

hechos o la concurrencia del inculpado de singulares responsabilidades en el orden deportivo.

Artículo 7. Las faltas de carácter deportivo pueden ser muy graves, graves y leves.

Artículo 8. Por razón de las faltas podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) apercibimiento.
- b) amonestación pública.
- c) suspensión o inhabilitación temporal.
- d) destitución del cargo.
- e) privación temporal o definitiva de los derechos federativos del asociado o del interesado.
- f) privación de la licencia federativa.
- g) inhabilitación a perpetuidad.
- h) multa cuando concurren las circunstancias reglamentarias previstas.

Artículo 9. Además de las previstas en el artículo anterior, son sanciones específicas de las competiciones deportivas:

- a) descalificación en la competición.
- b) pérdida de la calificación para la representación internacional de la FUA, a título individual o en la integración de los equipos nacionales de élite.
- c) inhabilitación temporal o definitiva para la participación en campeonatos.
- d) inhabilitación temporal o definitiva para la organización de pruebas o campeonatos.
- e) suspensión de ayuda económica por parte de la Federación.

Artículo 10. Los diversos grados de las sanciones previstas en el artículo 8, cuando no impliquen una sanción a perpetuidad, se dividirán a su vez en tres: mínimo, medio y máximo, según la siguiente escala:

Por tiempo:

Grado mínimo: un mes.

Grado medio: de un mes y un día a seis meses.

Grado máximo: de seis meses y un día a dos años.

Artículo 11. Es circunstancia atenuante de la responsabilidad el haber precedido, inmediatamente a la comisión de la falta, provocación suficiente.

Serán también circunstancias atenuantes de la responsabilidad las de haber procedido el culpable, antes de conocer el procedimiento disciplinario, y por impulsos de arrepentimiento espontáneo, a reparar o disminuir los efectos de la falta, a dar satisfacción al ofendido o a confesar aquella a los órganos competentes.

Artículo 12. Se considerará, en todo caso, como circunstancia agravante de la responsabilidad disciplinaria deportiva la reincidencia.

Existirá reincidencia cuando el autor hubiera sido sancionado anteriormente por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de menor gravedad de la que en ese supuesto se trate.

La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de dos años contados a partir del momento en que se haya cometido la infracción.

Artículo 13. Cuando en el hecho no concurriesen circunstancias atenuantes ni agravantes, el órgano competente impondrá la sanción en el grado que estime conveniente.

Si concurriese la atenuante de haber mediado provocación suficiente, se aplicará el correctivo inferior, según la entidad de aquella; y si la de arrepentimiento espontáneo, caso de poder tenerse en cuenta, la sanción se rebajará al grado inmediato.

Cuando concurriesen atenuantes y agravantes, se compensarán racionalmente para la determinación del correctivo, graduando el valor de unas y otras.

Artículo 14. Son punibles la falta consumada y la tentativa.

Hay tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución de los hechos que constituyen la infracción y no practica todos los actos que debieran producir aquella por causa o accidente que no sea su propio y voluntario disentiendo.

La tentativa se castigará con la sanción inferior en un grado, según el arbitrio del órgano disciplinario, a la señalada para la falta consumada.

Artículo 15. Las faltas leves prescriben al mes, las graves al año y las muy graves a los dos años.

La prescripción se interrumpirá desde que se inicie el procedimiento, a cuyo efecto el acuerdo correspondiente deberá ser debidamente registrado, volviendo a correr el plazo si el expediente permaneciese paralizado durante más de un mes por causa no imputable al inculpado.

## TÍTULO II.- FALTAS Y SANCIONES

### CAPÍTULO 1.- DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS.

Artículo 16. Son faltas comunes muy graves:

a) Las actuaciones de todas las personas sometidas al ámbito de la aplicación del presente reglamento que, prevaleciendo de su cargo, incurran en comportamiento que perjudique o menoscabe el desarrollo normal de la competición o del órgano al que esté afecto o cualquier otra conducta que implique abuso de autoridad.

b) Las agresiones a jueces árbitros, deportistas y autoridades deportivas, que revistan especial gravedad.

c) las protestas, intimidaciones o coacciones, colectivas o tumultuarias, que impidan la celebración de una prueba o que obliguen a su suspensión.

d) Las manifestaciones o protestas individuales, airadas y ostensibles, realizadas públicamente por jueces, directivos, deportistas y demás personas sometidas al ámbito de aplicación del presente reglamento con menosprecio de las autoridades deportivas.

e) las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros y deportistas o socios que inciten a otros deportistas o a los espectadores a la violencia.

f) La manifiesta desobediencia a las órdenes e instrucciones emanadas de directivos, directores de competición, árbitros, técnicos y demás autoridades deportivas, tanto en competición como en la práctica habitual de cualquier actividad federativa, que impliquen

peligrosidad para cualquier otro participante o practicante, o para el público en general.

g) Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de una prueba o competición.

h) La denuncia de hechos falsos que, de ser ciertos, serían constitutivos de falta.

i) No respetar las normas de la FUA con respecto a las actividades nacionales e internacionales.

j) Los actos públicos o privados que atenten gravemente a la dignidad deportiva.

k) La retirada individual o colectiva de personas participantes en una prueba, con deliberado ánimo de protesta.

l) Llevar a cabo actos fraudulentos tendentes a alterar el resultado del control del doping.

m) Toda acción u omisión llevada a cabo por persona que, desempeñando funciones oficiales (deportistas, entrenadores, capitanes, etc.), contribuyesen a la realización de cualquier tipo de acción que se encuentre sancionada por el Reglamento Nacional de Control del Dopaje.

n) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de selecciones deportivas nacionales, cuando el deportista hubiera previamente dado su conformidad para representar a la FUA. A estos efectos, la convocatoria se entiende referida, tanto a los entrenamientos como a la celebración efectiva de la prueba o competición.

ñ) El quebrantamiento o incumplimiento de la sanción impuesta por falta grave.

Artículo 17. Son faltas comunes graves:

a) El incumplimiento reiterado de órdenes o instrucciones emanadas de los órganos deportivos de la FUA. En tales órganos se encuentran comprendidos los árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades pertenecientes a la FUA, que no reviste el carácter de muy grave.

b) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o al decoro deportivo.

c) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad deportiva desempeñada.

d) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas.

e) La alineación indebida y la incomparecencia o retirada injustificada de las pruebas, encuentros o competiciones, nacionales o internacionales.

f) En general, la conducta contraria a las normas deportivas, siempre que no esté incurso en la calificación de falta muy grave.

Artículo 18. Son faltas leves comunes:

a) El formular observaciones a jueces árbitros, deportistas y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones, en forma que suponga incorrección o falta de respeto.

b) La ligera incorrección con el público o compañeros.

c) El adoptar una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces, árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.

d) El descuido en la conservación y cuidado de los locales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.

e) En general, el incumplimiento de normas deportivas por negligencia o descuido inexcusable.

f) En general, las conductas contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la calificación de graves o muy graves en el presente reglamento.

## CAPÍTULO 2.- DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 19. Por razón de las faltas muy graves enunciadas en el artículo 16 del presente reglamento, podrán imponerse las siguientes sanciones:

1.- Para las recogidas en el apartado 1º del citado artículo:

- a) La inhabilitación a perpetuidad para ocupar cargos en la organización deportiva.
- b) Privación a perpetuidad de la licencia federativa.
- c) Pérdida definitiva de los derechos de asociado.
- d) Prohibición de acceso a los lugares de desarrollo de las pruebas y competiciones por un tiempo no superior a dos años.
- e) Inhabilitación o suspensión para ocupar cargos en la organización deportiva por un plazo de seis meses y un día a dos años.
- f) a ñ) Suspensión o privación de la licencia federativa por un plazo de seis meses y un día a dos años.

Artículo 20. Por razón de falta grave podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Amonestación pública.
- b) Suspensión de los derechos federativos o inhabilitación temporal de un mes y un día a seis meses.
- c) Privación de los derechos de asociado de un mes y un día a seis meses.
- d) Inhabilitación temporal de un mes y un día a seis meses.
- e) Inhabilitación temporal de un mes y un día a seis meses.
- f) Suspensión de los derechos federativos o inhabilitación temporal de un mes y un día a seis meses.

Artículo 21. Las faltas leves serán sancionadas con apercibimiento, suspensión de licencia o inhabilitación de hasta un mes o privación de los derechos de asociación por igual tiempo.

Artículo 22. Únicamente podrán imponerse sanciones consistentes en multa económica en los casos en que los deportistas, técnicos, jueces, árbitros u organizador



perciban retribuciones de cualquier tipo de compensación económica por su labor.

Para una misma infracción podrán imponerse multas de modo simultáneo a otra sanción de distinta naturaleza, siempre que estén previstas para la categoría de infracción de que se trate y que, en su conjunto, resulten congruentes con la gravedad de la misma.

El pago de la multa se efectuará en el plazo de un mes, una vez sea firme la sanción.

El impago de las sanciones pecuniarias tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

Artículo 23. Las sanciones prescriben a los dos años, al año o al mes, según se trate de las correspondientes infracciones muy graves, graves o leves. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento, si éste hubiera comenzado.

### TÍTULO III.- ÓRGANOS DISCIPLINARIOS Y COMPETENCIAS

#### CAPÍTULO 1.- DE LOS ÓRGANOS DISCIPLINARIOS.

Artículo 24. Son órganos disciplinarios de la Federación Uruguaya de Ajedrez:

- a) Los árbitros durante el desarrollo de las pruebas o competiciones.
- b) Los Tribunales de Apelación de los campeonatos, constituidos en cada caso, durante el desarrollo de las pruebas o competiciones para las que se constituyó.
- c) El Tribunal Arbitral de la Federación Uruguaya de Ajedrez de acuerdo a lo establecido en el Estatuto, Artículos 25 al 27.(en adelante TA).

Artículo 25. El TA estará compuesto por tres miembros titulares y tres suplentes (Art. 25 del Estatuto).

Artículo 26. Los Tribunales de Apelación de los campeonatos estarán compuestos por tres miembros titulares y al menos dos suplentes, siendo de preferencia que su integración se componga de árbitros internacionales, árbitros FIDE o árbitros nacionales. En caso contrario, se integrará o completará con los deportistas que, participando del

campeonato o torneo en cuestión, ostenten el mayor ranking ELO FIDE y acepten integrar el Tribunal de Apelaciones.

## CAPÍTULO 2.- DE LA COMPETENCIA DISCIPLINARIA

### Artículo 27.

1.- El TA será competente, dentro del marco del artículo 2 del presente reglamento, de la potestad disciplinaria de la FUA.

El TA entenderá de todos los casos que se presenten en relación a las faltas establecidas en el Título II Capítulo 1, y que le sean elevados a su consideración por los órganos competentes según establece el Estatuto de la FUA, pudiendo aplicar las sanciones establecidas en el Capítulo 2 del referido Título II.

2.- Corresponde al TA de la FUA, además de la potestad sancionadora, las siguientes funciones:

a) Con independencia de las sanciones que pudieran corresponder, el TA podrá alterar el resultado de campeonatos, torneos o competiciones donde se pruebe que los mismos son consecuencia de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos; en supuestos de participación indebida y, en general, en todos aquellos en los que la infracción suponga grave alteración del orden de la prueba o competición.

b) La anulación de una prueba o competición cuando la misma se haya desarrollado prescindiendo total o absolutamente de la normativa técnica federativa.

Artículo 28. Los Tribunales de Apelación de los campeonatos serán competentes, en primera instancia, de todas las faltas, con independencia de su calificación, cometidas con ocasión de la celebración de pruebas homologadas en el ámbito internacional y de las pruebas de carácter nacional, actuando de acuerdo a lo establecido en el Handbook de FIDE. A tales efectos podrán adoptar medidas cautelares, elevando una vez finalizada la prueba los antecedentes al Consejo Directivo de la FUA, para que ésta de trámite de los mismos ante el TA.

Artículo 29. Los árbitros ejercen la potestad disciplinaria durante el desarrollo de las pruebas o competiciones con sujeción a la normativa establecida.

Artículo 30. Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, corresponderán, en todo caso, al TA, cualquiera que fuera la calificación de la falta, las cometidas por deportistas que estén formando parte del equipo nacional o estén representando a la FUA en cualquier competición.

#### TÍTULO IV.- DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

##### CAPÍTULO 1.- PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 31. El procedimiento disciplinario se iniciará por el órgano competente, de oficio o a instancia de parte interesada para el caso de competencia de árbitros y Tribunal de Apelaciones, y por denuncia de la Asamblea General, del Consejo Directivo o de la Comisión Fiscal para el caso del Tribunal Arbitral.

El órgano competente para incoar el procedimiento disciplinario, al recibir la denuncia o tener conocimiento de una supuesta infracción, según lo estipulado en el párrafo anterior, podrá acordar la instrucción de actuaciones reservadas y, de lo que de las mismas resulte, decidirá la iniciación del procedimiento o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

La resolución por la que se acuerde el archivo de las actuaciones deberá expresar las causas que lo motiven, y disponer lo pertinente con el denunciante si lo hubiere.

Artículo 32. El órgano disciplinario competente podrá acordar la acumulación de expedientes, cuando se produzcan circunstancias de identidad o analogía de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas.

Artículo 33. Las actas suscritas por los árbitros de los campeonatos o torneos, así como las ampliaciones o aclaraciones a las mismas, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución, podrán acreditarse por cualquier otro medio de prueba.

Artículo 34. Para el caso del TA si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario, los órganos competentes para resolver podrán acordar la ampliación de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso de aquellos.

Artículo 35. Cualquiera persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la sustanciación de un procedimiento disciplinario deportivo, podrá personarse en el mismo teniendo, desde entonces, y a efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba, la consideración de interesado.

Artículo 36.

1.- los órganos disciplinarios competentes deberán, de oficio, comunicar a la Justicia ordinaria aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penales.

2.- En tal caso, los órganos disciplinarios acordarán la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

3.- En el caso de que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

## CAPÍTULO 2.- DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 37. El procedimiento aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas de competición se iniciará dando traslado al interesado del cargo o cargos formulados, por un plazo de quince días, con expresión motivada de los hechos o fundamentos de derecho aplicables, y propuesta de sanción correspondiente para que, en los plazos que se estipulan en el artículo siguiente, formule el interesado cuantas alegaciones considere convenientes en defensa de su derecho.

Artículo 38. Para la sustanciación del procedimiento y adopción de la resolución motivada por el mismo, los órganos mencionados en el Artículo 24 dispondrán de los siguientes plazos:

a.- para los árbitros, de acuerdo a lo que estipulan las leyes de la FIDE

b.- para los Tribunales de Apelaciones de los distintos torneos o campeonatos, lo que se establezca en los reglamentos de cada torneo.

c.- para el Tribunal Arbitral, 60 días contados a partir del conocimiento de la denuncia.

Artículo 39.

1.- Iniciado el procedimiento, y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas, para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento. El acuerdo de adopción de las medidas provisionales deberá ser debidamente motivado.

2.- No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

Artículo 40. El órgano competente ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción, pudiendo recabar, en su caso, los informes y dictámenes que considere necesarios.

Artículo 41.

1.- Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el órgano competente decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados, con suficiente antelación, el lugar y momento de la práctica de las pruebas.

2.- Los interesados podrán proponer en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria la práctica de cualquier prueba, o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada u correcta resolución del expediente. Si la prueba a practicar a petición del interesado conllevase gastos, éstos serían por su cuenta.

Contra la denegación, expresa o tácita, de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el plazo de otros tres días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

Artículo 42.

1.- A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes para el caso que entienda el TA, y dentro de los plazos totales establecidos para árbitros y

Tribunales de Apelaciones, contado a partir de la iniciación del procedimiento, el órgano competente propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos, comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación.

2.- En el pliego de cargos el órgano competente presentará una resolución, que será notificada a los interesados. Cuando entienda el TA, en el plazo de diez días hábiles, podrán manifestar cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

Asimismo, en el pliego de cargos, el órgano competente deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.

3.- Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el TA, sin más trámite, resolverá la medida agregando las alegaciones presentadas.

Artículo 43. La resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo.

### CAPÍTULO 3.- DE LAS NOTIFICACIONES, RECURSOS Y REDUCCIONES DE SANCIONES

Artículo 44.

1.- Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo, regulado en el presente reglamento, será notificada a aquellos en el plazo más breve posible.

2.- Las notificaciones se realizarán de acuerdo con las normas previstas en la legislación del procedimiento administrativo común.

Artículo 45. Con independencia de la notificación personal, podrá acordarse la notificación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando el derecho al honor y la intimidad de las personas, conforme a la legalidad vigente.

No obstante, las providencias y resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta la notificación personal.

Artículo 46. Contra las resoluciones disciplinarias dictadas en primera instancia por los Comités de Apelación de los campeonatos, durante el transcurso de las pruebas, en resolución de las distintas incidencias que hubieran podido ocurrir, podrá interponerse recurso ante el TA en el plazo de diez días hábiles. A tales efectos se deberá presentar el mismo al Consejo Directivo para que notifique del mismo al TA.

Contra las resoluciones de árbitros, podrán interponerse recurso ante los Tribunales de Apelaciones del torneo en el que se toma la resolución sancionatoria, en las condiciones que establezca el reglamento del correspondiente torneo.

Artículo 47. Las resoluciones dictadas por el TA de la Federación Uruguaya de Ajedrez, en aplicación del presente reglamento, podrán ser recurridas, en el plazo de diez días hábiles, ante el propio Tribunal Arbitral.

Artículo 48. Las resoluciones del Tribunal Arbitral en vía de evacuación de recursos interpuestos agotan la vía administrativa y se ejecutarán, en su caso, a través del Consejo Directivo de la FUA que será responsable de su estricto y efectivo cumplimiento.

Artículo 49. A petición fundada y expresa del interesado, el Tribunal Arbitral de la FUA podrá suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas mediante el proceso, sin que la mera interposición de las reclamaciones o recursos que contra las mismas correspondan, paralicen o suspendan su ejecución. Para que proceda la petición de los interesados sancionados, se deberán cumplir concomitantemente los siguientes presupuestos:

a.- que el interesado sea infractor primario o que los antecedentes cumplan con los presupuestos de prescripción que se establecen en el presente Reglamento.

b.- que se hubiere cumplido con la sanción impuesta en un ochenta por ciento del tiempo impuesto para la totalidad de la misma.

La suspensión de la ejecución de las sanciones no procederá para el caso de las multas económicas que se dispongan.

Artículo 50. En todo recurso se deberá hacer constar:

a) Nombre, apellidos y domicilio del interesado o persona o entidad que lo represente, supuesto este último que deberá ser convenientemente acreditado.

b) Los hechos que lo motiven y las pruebas que se acompañen u ofrezcan con relación a los mismos.

c) La petición concreta que se formule.

#### Artículo 51.

1.- Los escritos a que se refiere el artículo anterior se presentarán ante el órgano competente para resolver, acompañando copia simple o fotocopia que, debidamente sellada, servirá como documento justificativo de la interposición de la reclamación o recurso.

2.- El órgano competente para resolver enviará copia del escrito, en el improrrogable plazo de diez días hábiles, a todos los interesados directos, con objeto de que éstos puedan presentar escritos de alegaciones en el plazo de cinco días hábiles.

Artículo 52. El plazo para formular recurso o reclamación se contará a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución o providencia, en todos los casos.

#### Artículo 53.

1.- La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.

2.- Si el órgano competente para resolver estimase la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.

Artículo 54. La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a treinta días.

En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurridos treinta días hábiles sin que se dicte y notifique la resolución del



recurso interpuesto, se entiende que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.

Artículo 55. Los interesados podrán desistir de su petición en cualquier momento del procedimiento. Si el recurso hubiera sido interpuesto por dos o más interesados, el desistimiento solo afectará a quienes lo hubieran formulado.

El desistimiento podrá hacerse oral o escrito. En el primer caso, se formalizará por comparecencia del interesado ante el órgano competente quien, conjuntamente con aquél, suscribirá la oportuna diligencia.

El desistimiento pone fin al procedimiento salvo que, en el plazo de diez días contados a partir de la correspondiente notificación, los posibles terceros interesados que se hubiesen personado en el procedimiento instasen su continuidad.

Si la cuestión suscitada en el recurso entrañase interés general, o fuera conveniente suscitarla para su definición y esclarecimiento, el órgano disciplinario competente podrá eliminar los efectos del desistimiento y continuar el procedimiento.

Artículo 56. La responsabilidad disciplinaria se extingue por:

- a) cumplimiento de la sanción.
- b) prescripción de la falta.
- c) prescripción de las sanciones.
- d) muerte del inculpado.
- e) la disolución del club o federación deportiva sancionada.
- f) la pérdida de la condición de deportista federado.

\*DISPOSICIÓN FINAL.- El presente reglamento aprobado por el Consejo Directivo de la Federación Uruguaya de Ajedrez entrará en vigor el día siguiente al de su aprobación.